

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, junio veintiséis (26) de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00032-00

Acción de Tutela

Ate.: Enrique Barker Vizcaíno

**Ado.: Coordinador Área de Administración Documental del Instituto Nacional
de Vías de Bogotá.**

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada el 13 de Junio de 2012, por el ciudadano ENRIQUE BARKER VIZCAÍNO contra el coordinador área de administración documental del instituto nacional de vías de Bogotá, al considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de Petición.

En el libelo contentivo de la acción impetrada, el accionante expresa los siguientes:

HECHOS

1. *“Con fecha 30 de abril de 2012 y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, remití a la entidad accionada derecho de petición en interés particular, a través del cual solicité, “ordenar a quien corresponda, expedirme certificación de tiempos de servicio del señor ENRIQUE BARKER VIZCAÍNO, identificado con la C.C. No 15.240.601 de S.A.I como empleado que fui de MOPT en la Isla de San Andrés; en la cual se indique que los aportes para pensión se realizaron a CAJANAL E.I.C.E –Hoy en liquidación. Así mismo solicito certificados de factores salariales devengados por el suscrito durante los últimos 10 años de servicio. La anterior petición la hago teniendo en cuenta que fui empleado del Distrito de Obras Públicas No. 26 – San Andrés Isla, ocupando el cargo de chofer III, a partir del 11 de julio de 1984 hasta el día 30 de junio de 1994, por supresión del cargo.*
2. *Los documentos en mención los requiero para que se me reconozca mi pensión de vejez, tal como me fue exigido a través de resolución UGM 019893 del 12 de diciembre de 2011, de Cajanal EICE –en liquidación-.*
3. *Han transcurrido más de 25 días hábiles desde que se recibió el oficio mencionado en el numeral anterior, sin que la entidad accionada haya dado respuesta a la*

petición elevada desde el pasado 30 de abril del año en curso con lo cual se concreta la vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN”.

PETICIÓN

1. *Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine violado.*
2. *Consecuencialmente se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta de fondo al derecho petición incoado.*
3. *Se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita al suscrito los certificados solicitados, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado en sentencia de tutela.*

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Director Territorial para Bolívar del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- al momento de contestar la presente acción expone:

“... 4. como se trata de solucionar el inconveniente del señor Barker para que pueda pensionarse, se estudio el caso por Jurídica y el Área de Talento Humano y determinaron que como la hoja de vida del mencionado señor reposa en la territorial Bolívar, es a esta oficina a la que le corresponde recaudar la información y certificar, -

5. El Señor Barker Vizcaíno , prestó sus servicios personales al Distrito de Carreteras No. 26 con sede en San Andrés Islas , ocupando el cargo de chofer III- laborando con el desaparecido Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), desde el 11 de julio de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha en que el cargo fue suprimido por aplicación del artículo 20 transitorio de la constitución de 1991 que ordenó modernizar y reestructurar algunas entidades del estado entre ellas , el Ministerio de Obras Públicas; y luego paso al Invias desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1994, fecha en que el cargo que desempeñaba fue sustituido.-

6. Frente a lo reseñado en los puntos anteriores el INVIAS, a través de esta Territorial con el Oficio DTBOL-000051 del 19 de junio de 2012, previa recolección de información a través del Ministerio de Transporte y del Archivo de Fontibón envió al Tutelante señor ENRIQUE BARKER VIZCAÍNO, los tres formularios que comprenden su derecho de petición, es decir:

6.1 Formato No.1 Certificado de Información Laboral

6.2 Formato No. 2 Certificación de salario Base para Expedición de Bono pensional y,

6.3 Formato 3 (A), Certificación de SALARIOS Mes a Mes de los últimos 10 años de servicio como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, desde 1985 hasta junio 30 de 1994, fecha del retiro.

7. Informo al Tribunal, que el envío de los certificados laborales con el Oficio DTBOL-000051 del 19 de junio de 2012, al señor Tutelante se hace en cumplimiento a su derecho de petición formulado al señor RICARDO GÓMEZ CABRAL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS, por no tener capacidad legal para firmar, pues por tratarse de certificados laborales, la firma de quien lo expide debe estar registrada y soportada como responsable ante los fondos de pensiones y el ISS.

Muy a pesar de que el documento fue radicado en Bogotá el 8 de mayo de 2012, enviado a Cartagena el 18 de mayo y recibido el día 23 de mayo por correspondencia y repartido al abogado el 25 de mayo de 2012, por lo que los 15 días se vencen hoy 19 de junio de 2012 y entonces la tutela fue presentada con anticipación al termino y por tanto es extemporánea or anticipación. (Ver Memorando SA-29275 y planilla de correo).

No obstante lo anterior, creemos que con la expedición de los certificados laborales, el hecho ha sido superado.-

En los mismos certificados se expresa que los aportes para pensión fueron enviados a Cajanal, antes de ser liquidada.-“

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 13 de junio de 2012, ante la Oficina de Coordinación Administrativa y recibida el mismo día en el Tribunal Administrativo.

El 13 de junio de 2012, fue admitida y se ordenó su notificación al Coordinador del Área Documental de administración Documental del Instituto Nacional de Vías - INVIAS- de la ciudad de Bogotá

El Director Territorial de Bolívar del INVIAS contestó la acción de tutela mediante escrito de fecha 19 de junio de 2012. (Folios 12 a 14).

CONSIDERACIONES

Análisis de la competencia:

El Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 por medio el cual se fijan las reglas para el reparto de la acción de tutela, establece:

“ART. 1º—Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”.

El caso en estudio, se refiere a una acción de tutela interpuesta por Enrique Barker Vizcaíno, en contra del Coordinador del Área Documental de

administración Documental del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- de la ciudad de Bogotá, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta que, el Instituto Nacional de Vías es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, que cuenta con personería jurídica y autonomía, se evidencia la competencia de este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela.

Análisis de procedibilidad:

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso *sub examine* el señor Enrique Barker Vizcaíno ejerció la acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición, cuya vulneración endilga al Coordinador del Área Documental de administración Documental del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- de la ciudad de Bogotá, en cuanto hasta la fecha de presentación de la presente tutela, no había recibido respuesta a su solicitud, de fecha 08 de mayo de 2012 (Fecha recibido de la petición, folio 15).

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Sobre el tema la jurisprudencia ha sostenido que: *“para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”*¹

En el caso concreto, el accionante manifiesta que no obtuvo decisión respecto al derecho de petición presentado. El término que establece el Código Contencioso Administrativo a las autoridades para resolver o contestar las peticiones es de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C. P.: LIGIA LOPEZ DIAZ. 24 de octubre de 2007. Rad. No.: 25000-23-27-000-2007-01989-01(AC) Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo y, para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “... expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

En el caso *sub examine*, el accionante introdujo su escrito al correo el 30 de abril de 2012, el cual arribó a la subdirección administrativa de la ciudad de Bogotá el día 8 de mayo del año en curso, contentivo de dos peticiones ante el Coordinador del Área Documental de administración Documental del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- de la ciudad de Bogotá, a saber:

1. Que se expida la certificación de servicios como empleado del MOPT en la isla de San Andrés en el cual se indique que los aportes para pensión se realizaron a CAJANAL E.I.C.E- hoy en liquidación.
2. Que se expidan certificado de los factores salariales devengados por el accionante durante los últimos 10 años de servicio.

Es de anotar que la solicitud elevada por el accionante fue remitida a la ciudad de Cartagena el 18 de mayo y recibida el día 23 del mismo mes, por cuanto la información y certificados requeridos, según la entidad accionada, reposan en dicha ciudad (Fls 16 y 17).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo reglamenta lo relativo al derecho de petición tanto en interés general como particular, y en el artículo 6 establece el término dentro del cual deben resolverse o contestarse las peticiones que se formulen ante la administración pública, así:

“Art. 6.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (...)” (Subrayas de la Sala)

De las pruebas que obran en el expediente, se encuentra demostrado que, efectivamente, el 08 de mayo del año en curso, fue recibida la solicitud del señor accionante en la subdirección administrativa de la entidad accionada en la ciudad de Bogotá (Fl 15). Por su parte, el Director Territorial de Bolívar, con su escrito de contestación anexa copia del Oficio DTBOL-0000051-2012 de fecha 19 de Junio de 2012, por medio del cual le da respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, anexando tres certificados laborales de la misma fecha. (Fls. 19 a 22)

No obstante lo anterior, esta Corporación, no vislumbra ni aprecia en parte alguna del expediente, que exista documento que acredite la notificación y/o comunicación efectiva de la decisión al interesado, ni mucho menos avisó al solicitante la extensión del término para la contestación o los motivos de la demora, configurándose con ello la violación al derecho de petición achacada al INVIAS, es mas, la contestación del derecho de petición allegado con la contestación de la presente acción, tiene fecha de 19 de Junio de 2012, es decir, que fue expedida luego de que se le notificare el auto admisorio de la presente acción de tutela.

Para la Sala, la sola contestación de la petición elevada no puede tenerse como una respuesta real y efectiva al derecho de petición del accionante, y mucho menos, concluir que en el *sub lite* se configuró el hecho superado por carencia de objeto, tal como fue solicitado por el accionado en su contestación del escrito de tutela, y por tanto, negar el amparo solicitado.

Así las cosas, considera la Sala evidente que el Director Territorial de Bolívar del INVIAS en Cartagena desconoció el Derecho Fundamental de Petición del señor Enrique Barker Vizcaíno.

Por lo anterior, se ordenará al Director Territorial de Bolívar del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le notifique y/o comunique efectivamente el contenido del Oficio DTBOL-0000051-2012 de fecha 19 de junio de 2012, junto con los tres certificados laborales anexos expedidos en la misma fecha.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

FALLA

PRIMERO: AMPÁRESE el Derecho Fundamental de Petición del señor ENRIQUE BARKER VIZCAÍNO vulnerado por el Director Territorial de Bolívar del INVIAS, conforme lo razonado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Director Territorial de Bolívar del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le comunique efectivamente el contenido

del Oficio DTBOL-0000051-2012 de fecha 19 de junio de 2012, junto con los tres certificados laborales anexos expedidos en la misma fecha.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado